

Octubre 15, 2013

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles quince de octubre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la Sesión Extraordinaria número CAIP/08/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 119/PUE-COM-03/2013 y 140/SSA-05/2013, dado que el Sujeto Obligado había presentado oficios en los que refería que había ampliado la información materia de la solicitud de información, dado dicha circunstancia el estado procesal de los mismos no permitían su resolución por lo que debían ser analizado en una sesión posterior.

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena insistió en la petición que desde hace varios meses había hecho al Pleno de la Comisión en relación a acordar lo relativo a las ampliaciones de información, las que seguían siendo frecuentes y que una vez más retrasaban el cumplimiento y las facultades de la Comisión en torno a resolver en tiempo y forma los recursos de revisión de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, en el caso particular del expediente 119/PUE-COM-03/2013 cuya ampliación se había recibido por la mañana, manifestó que su Ponencia había revisado el documento y que consideraba que no modificaba en nada la resolución, pues se encontraba en los mismos términos y que debía de resolverse en ese momento.

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en función del principio de exhaustividad se debía dar cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que era obligación de la Comisión dar vista al recurrente, para ello el Comisionado se permitió citar textualmente el artículo 85 de la Ley en cita: Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso.

El Pleno resuelve:

"ACUERDO S.E. 08/13.15.10.13/01.- Se aprueba por mayoría de votos, en virtud de los oficios presentados por los Sujetos Obligados en los que amplían la respuesta proporcionada, que los recursos de revisión con números de expedientes 119/PUE-COM-03-2013 y 140/SSA-05/2013 se discutan en una sesión posterior."

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 Y 130/SFA-07/2013.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 197/CDH-01/2013.
- V. Asuntos Generales.

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 Y 130/SFA-07/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:

Octubre 15, 2013

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública en que el hoy recurrente solicitó se le informara el monto anual de las erogaciones amparadas en el concepto de gasto 3600, como establece el Clasificador por Objeto del Gasto, en un informe anual desglosado por partida específica y por dependencia de los años dos mil once a lo que iba de dos mil trece. Asimismo sobre este concepto, desglosado por partida genérica, mes, empresa (razón social y representante legal) o proveedor de servicios del uno de febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud, estas solicitudes fueron hechas a Puebla Comunicaciones. La Ponencia adujo que, en lo que se refería a lo solicitado a la Secretaría de Finanzas y Administración era lo siguiente: El monto anual de las erogaciones amparadas en el concepto 4450 del Clasificador, desglosado por dependencia de los años dos mil once a lo que va del dos mil trece. Asimismo del concepto de gasto 3900, en un informe anual desglosado por partida y dependencia de los años dos mil once a lo que va de dos mil trece. Finalmente, de la partida 3990, desglosado por dependencia de los años dos mil diez a lo que va de dos mil trece. En su respuesta los Sujetos Obligados pusieron a disposición la información en consulta directa. La Comisionada Ponente manifestó que el recurso de revisión versó específicamente en que se solicitó que se entregara la información vía INFOMEX y que los Sujetos Obligados cambiaron, sin razón alguna, la modalidad de entrega. En el análisis de la Ponencia agregó que, Puebla Comunicaciones, mediante su informe justificado y la Secretaría de Finanzas, mediante oficio, señalaron que los recursos de revisión eran improcedentes, toda vez que consideraban que se habían interpuesto fuera de los términos previstos en la Ley de Transparencia. Es decir, que al haber puesto a disposición la información en acceso in situ, el recurrente debió presentar su recurso de revisión al día siguiente al que fuera a revisar la información o, en su caso, al día siguiente de los quince días que tenía para ir a verificarla, como lo señalaba el artículo 79 de la Ley de Transparencia. Al respecto, expuso la Ponente que era de advertirse que el recurso de revisión versaba en el sentido de que le entregaron la información en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada, como lo indicaba el artículo 78 fracción IV de la Ley en la materia. En ese sentido, refirió que la Ley de Transparencia señalaba que era una prerrogativa del solicitante indicar la modalidad de entrega de la información y por ende, los Sujetos Obligados no estaban facultados para modificarla, salvo que existiera una causa justificada, y es por ello que era procedente la interposición del recurso de revisión. Por otra parte, en cuanto a que fue interpuesto de forma extemporánea, resultaban aplicables las Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia Constitucional, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte, que en síntesis y aplicado al caso concreto, referían lo siguiente: El recurrente puede interponer el recurso al momento en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir, al momento en que se le proporciona la respuesta a la solicitud de información, es decir, incluso el mismo día en que se le da respuesta, sin que por ello deba considerarse como extemporáneo, máxime si no existe disposición legal que lo prohíba expresamente, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna su interposición. Asimismo la Jurisprudencia Constitucional establece adicionalmente que el plazo que llegara a señalar la Ley para interponer el recurso, sólo pretende que el medio de control no se haga valer después de concluido el plazo, pero no impide que puede presentarse antes de que se inicie. Derivado de lo anterior, se advierte que el asunto que nos ocupa encuadra perfectamente en los supuestos que establecen las Jurisprudencias citadas, es decir, si bien era cierto que la Ley de Transparencia señalaba plazos para interponer el recurso de revisión cuando la información era puesta a disposición en acceso in situ, también lo era que las jurisprudencias indicaban que estos términos eran para impedir que se presentaran de manera posterior los recursos de revisión, pero no para limitar que se presentaran antes. Asimismo señaló que de inicio, no fue la modalidad que solicitó el recurrente, por lo que no estaba obligado a atender dichos términos, porque precisamente ese era el agravio. Del mismo modo, las Jurisprudencias señalaban que era procedente que el recurrente interpusiera sus recursos de revisión, desde que se les proporcionaran las respuestas, sin que esto se considerara extemporáneo. Finalmente las Jurisprudencias señalaban que no serán extemporáneos si no existe disposición legal que lo prohíba o que señale expresamente que será extemporánea y en la Ley de Transparencia no se encontraba

Octubre 15, 2013

alguno de estos supuestos, es decir no lo prohibía ni señalaba que era extemporáneo. Por consiguiente, la Ponencia consideró que sí eran procedentes los recursos de revisión interpuestos por el hoy recurrente, toda vez que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, en el entendido que no habían sido extemporáneos como lo referían los Sujetos Obligados. Ahora bien, entrando al análisis correspondiente, se advirtió que los Sujetos Obligados cambiaron la modalidad de entrega de la información, sin causa justificada, es decir, sin fundar ni motivar únicamente le respondieron que la información se la ponían a disposición en acceso in situ. Como ya se había mencionado, la Ley de Transparencia le confería la prerrogativa al solicitante de indicar la modalidad en que deseaba le proporcionaran la información el Sujeto Obligado y éste debía entregarla en la modalidad solicitada. Tan es así que la Ley en la materia señalaba que se tendría por cumplida la obligación de dar acceso a la información cuando ésta se proporcionara en el medio requerido. Únicamente esta situación podía dispensarse si el Sujeto Obligado indicaba una causa justificada para cambiar la modalidad, de lo contrario sería procedente el recurso de revisión, como lo señalaba el artículo 78 de la Ley de la materia. Por lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados.-----

En uso de la voz el Comisionado Federico González Magaña manifestó que no acompañaba el proyecto por dos razones fundamentalmente, primero, que a su parecer la Ponencia no había sido exhaustiva en el estudio del recurso ya que los Sujetos Obligados argumentaron que por la naturaleza de la información y por encontrarse en diversos documentos no era posible atender a la modalidad de la entrega, y que sin embargo, no hubo una verificación de esa información. Como segundo argumento, añadió la Ponencia que, existía el antecedente del recurso de revisión 153/CESP-02/2012 y su acumulado en la que por mayoría el Pleno aprobó el sobreseimiento de dicho asunto por haberse presentado de manera extemporánea. Asimismo, expuso que ya existía un pronunciamiento en concreto del Juez Segundo de Distrito en el Estado en la resolución que resolvió el Juicio de Garantías promovido en contra dicha la resolución, con número 371/2013, en la que se determinó negar el amparo y la protección de la justicia de la unión expresando textualmente que la autoridad señalada como responsable, es decir, esta Comisión no se había equivocado al sobreseer los recursos planteados por el quejoso, pues los mismo no se habían presentado en tiempo, ya que se habían presentados anticipadamente, por lo que en esa lógica y al existir antecedentes en esta Comisión confirmados por la autoridad judicial en los que ya se sobreseyó el asunto que señalaba la hipótesis del planteamiento que se había presentado, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que no podía acompañar el proyecto.-----

En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en los asuntos presentados por la Comisionada se actualizaba una causal de sobreseimiento, ya que al ponerse la información a disposición del recurrente en las oficinas del Sujeto Obligado, el término para interponer el recurso de revisión era partir del día siguiente en que se tuvo acceso o bien, al día siguiente de vencido el término concedido para ello, término que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado era de quince días hábiles. De ambos supuestos ninguno de ellos se actualizaba manifestó el Comisionado Fregoso Sánchez, ya que el recurrente había interpuesto el recurso de revisión de manera inmediata, sin dejar transcurrir el término establecido en la Ley. Por ello, era que la Ponencia consideraba que se actualizaba una causal de sobreseimiento en el asunto planteado por la Ponente, ya que el recurso de revisión no se había presentado en tiempo y forma, configurándose al caso en concreto el sobreseimiento del recurso de revisión, como lo dictaban los artículos 91 fracción I en correlación con el diverso 92 fracción III del referido cuerpo de leyes. En virtud de dicha circunstancia, resultaba que una técnica jurídica procesal adecuada indicaba que por ser de orden público debían analizarse las cuestiones de sobreseimiento aquí planteadas de manera oficiosa, pues eran preferentes al fondo del asunto como lo señalaba la jurisprudencia de rubro "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", siendo esto último lo que la Ponencia no realizó no obstante que existía una notoria causal de sobreseimiento. En ese sentido, lo procedente era que la Ponencia analizara las cuestiones previas como eran las causales de sobreseimiento, como acontecía en el caso en concreto, ya que esta Comisión en los expedientes 153/CESP-02/2012 y 154/CCP-01/2012 determinó sobreseer dichos medios de impugnación por encontrarse en el mismo supuesto al que ahora se proponía su resolución, los cuales fueron objeto de un juicio de amparo cuyo resolución fue a favor de esta Comisión, no obstante se recurrió dicha sentencia ante una instancia superior, esto es, un tribunal colegiado el cual estaba pendiente de resolver en definitiva. Así las cosas, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que debía sostenerse el criterio de la Comisión hasta que la

Octubre 15, 2013

autoridad competente determinara el criterio que en todo caso debía aplicarse.-----

Por su parte, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que en primera instancia se tuvo que haber cumplido como obligación de transparencia y publicarse en la páginas tal y como estaba establecido en la Ley, por otro lado refirió que existían dos antecedentes similares de los casos en comento, mismos en los que el recurrente había interpuesto juicios de amparo y en el que uno de ellos interpuso recurso de revisión ante un tribunal colegiado de circuito, por otro lado, se encontró el expediente 138/COESPO-01/2012 el cual aún se encontraba pendiente de resolución por el Juez de Amparo. En cuanto este último, la Comisionada en uso de la voz adujo que éste recurso contenía elementos del que ahora se comentaba en el Pleno, ya que en dichos recursos de revisión no existió el acto consentido al que hacían referencia los comisionados, ya que existían sujetos obligados foráneos a los que el recurrente no asistió a verificar la información. Ahora bien, respecto a la resolución de amparo respecto al expediente 153/CESP-02/2012 y 154/CCP-01/2012 que utilizaban como criterio para fijar sus posturas, la Comisionada manifestó que era relevante mencionar que en primera instancia no era un criterio que hubiera quedado plenamente asentado ya que la resolución estaba siendo revisada por un tribunal colegiado en materia administrativa. Asimismo, refirió que el antecedente tenía elementos distintos que no lo hacían del todo compatible con el proyecto de resolución presentado, ya que uno de los principales argumentos que referían los comisionados es que había existido un acto consentido por parte del recurrente al acudir a la dependencia a verificar la información a pesar de que arbitrariamente le habían cambiado al recurrente la modalidad en la que había solicitado la información. Al caso en concreto, expuso que el recurrente nunca asistió a verificar la información por lo que el argumento del cambio de modalidad quedaba intocado. Por lo anterior, manifestó que no era certero constreñirse a una resolución de amparo en la que existían elementos que hacían distintos el antecedente, aunado a que dicha resolución estaba siendo revisada. Por otro lado, otros de los criterios retomados que habían sido plasmadas en la resolución del amparo eran en el sentido de que no se debió interponer el recurso de revisión de manera anticipada, ya que el recurrente no se había dado la oportunidad de verificar la información requerida. Al respecto dicho criterio es contrario al derecho de acceso a la información y al principio pro persona, toda vez que dicho derecho permitía la posibilidad de hacer solicitudes de información a distancia y que precisamente a través de medios electrónicos era posible acceder a dicha información por medios remotos, por lo que en el caso de que el solicitante fuera foráneo o incluso estuviera en otro país muy difícilmente podría verificar que efectivamente en la modalidad puesta de manera arbitraria, estaba la información requerida. Derivado de lo anterior, adujeron que para esos supuestos el recurrente debió interponer los recursos de revisión constreñéndose a lo dispuesto por el artículo 79 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión cuando se haya puesto a disposición la información por consulta directa era a partir del día siguiente en que se había tenido acceso a la misma, o bien, al día siguiente de vencido el término para ello, por lo que la Ley era muy clara cuando debía hacerlo. Al respecto, expresó la Comisionada que la prerrogativa de señalar la modalidad es exclusiva del recurrente y no del Sujeto Obligado, por lo que la interpretación que se le debía dar a dicho artículo es que el término se aplicará cuando el solicitante haya requerido la información en acceso directo y no cuando de manera arbitraria se lo modifique el Sujeto Obligado, es decir, los recurrente no estarían obligados a sujetarse a un término que jamás solicitó. Asimismo, suponiendo sin conceder que tuvieran que constreñirse a un término que vulnerara su derecho de decidir la modalidad, las jurisprudencias que se citaron anteriormente solventan dicha situación, ya que si bien era cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señalaba que el recurso de revisión se debía interponer después de los quince días hábiles que se tenían para acceder a la información, en este caso puesta a disposición in situ también lo era que dicho término era fijado para que el recurrente pudiera acudir a verificar la información mas no para que naciera su derecho de agravarse, máxime que ni siquiera era la modalidad que había solicitado. Continuando en uso de la palabra adujo que las jurisprudencias señalaban que si bien la Ley no determinaba de manera expresa que el recurso de revisión era extemporáneo por interponerlo de manera anticipada, no debía considerarse de este modo toda vez que la extemporaneidad resultará aplicable únicamente si el recurso era interpuesto con posterioridad y no con anterioridad de acuerdo con los plazos fijados por la Ley; en ese sentido, manifestó que resultaban plenamente aplicables las jurisprudencias presentadas por su Ponencia las que fortalecían el sentido de su resolución. Finalmente manifestó que quería dejar en claro que el entrar al estudio de los recursos de revisión aun a pesar de que habían sido interpuestos antes de los quince días del término que tenían para verificar la información, era un circunstancia que se hacía en años anteriores,

Octubre 15, 2013

por lo que esta nueva postura era apenas de este año y que había derivado de los antecedentes que ya habían mencionado, ya que siempre se había entrado al estudio, por lo que en ese sentido la Comisionada mencionó algunos de cada Ponencia: 128/SSA-05/2012 cuya resolución había sido presentada por el Comisionado Fregoso y en donde solicitaba que la información fuera entregada por INFOMEX y lo ponían a disposición en consulta directa; 157/DIF-02/2012 presentado por el ex comisionado Samuel Rangel en donde se había solicitado copia digitalizada y se ponía a disposición en acceso in situ; 173/TRyTD-01/2012 presentado por su Ponencia en donde se solicitaba que la información se proporcionara por medio electrónico y la pusieron a disposición en consulta directa, en dichos recursos de revisión se presentaron antes de los quince días hábiles que tenían el recurrente para verificar la información, como en el caso que se presentaba en el Pleno y en tales recursos se había entrado al estudio correspondiente sin declararse extemporáneos, por todo lo anterior la Comisionada se mantuvo en la postura de revocar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.-- En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña refirió que razón por la cual debían estudiarse las causales de sobreseimiento es porque eran de previo y especial pronunciamiento, es decir, antes de entrar al estudio del fondo se tenía que analizar dicho tema y si se encontraba que se actualizaba algunas de las causales previstas por el artículo 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se estaba obligado a hacerlo, lo cual no era una decisión que debía tomar la Ponencia. Asimismo, insistió que la autoridad federal al resolver el juicio de amparo que ahora estaba en revisión resolvió que la autoridad señalada como responsable al sobreseer los recursos planteados por el quejoso, pues los mismos no se habían presentado en tiempo, es decir, de manera anticipada por lo que su postura tenía que ser idéntica a los expedientes 153/CESP-02/2012 y 154/CCP-01/2012 que habían sido ya comentados por la Ponencia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 08/13.15.10.13/02.- Se aprueba por mayoría de votos con el voto en contra de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, con fundamento en lo dispuesto en la disposición vigésimosexta del Reglamento de Sesiones del Pleno de esta Comisión que el expediente 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 y 130/SFA-07/2013, de acuerdo al orden de turno se remita al Comisionado Federico González Magaña para que presente un nuevo proyecto de resolución.-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 197/CDH-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 08/13.15.10.13/03.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Campaña Global por la Libertad de Expresión cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Campaña Global por la Libertad de Expresión A.C. fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, dicho término venció el día dos de octubre dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintiocho y el veintinueve de septiembre de dos mil trece, por lo que siendo la

Octubre 15, 2013

ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que se haya realizado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 197/CDH-01/2013.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----*

V. En relación al quinto punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraban inscritos tres puntos, el primero de ellos era el relativo a la aprobación del programa presupuestario dos mil catorce, presupuesto basado en resultados.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó ante el Pleno que se había girado con antelación a los miembros del mismo el anteproyecto presentado por la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación, por lo que si tenían alguna observación procederían a realizarlo.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que ya los había hecho saber tanto al Presidente como a la Licenciada Aída Cuallo Amador, por lo que esperaba que hayan sido incorporados como lo había propuesto.-----

“ACUERDO S.E. 08/13.15.10.13/04.- *Se aprueba por unanimidad de votos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, el programa presupuestario dos mil catorce, programa basado en resultados, el cual se anexa a la presente acta como anexo número uno.-----“*

El siguiente punto inscrito en asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que era el relativo a la aprobación de la firma de Convenio con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso que el convenio de colaboración en comento tenía por objeto establecer los términos y condiciones para la aplicación del estudio académico en materia de medición y diagnóstico en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya metodología y temática se desarrollaría con los temas de interés establecidos tanto por el Centro de Investigación y Docencia Económicas así como por este órgano garante, dicha temática consistiría, entre otros en la discusión analítica de la transparencia, el acceso a la información y sus implicaciones organizacionales, la revisión y justificación metodológica de los parámetros que serán medidos y la forma en que se aplicará su evaluación así como el análisis de los resultados obtenidos una vez concluida la medición de todos los elementos.-----

En uso de la palabra el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en este tema, la contribución de los órganos garantes en el país tenían un tope económico, por lo que solicitó al Pleno que se hiciera en una sola emisión para que no afectara en la cuestión fiscal y no se hiciera en dos o tres emisiones como se había propuesto en un principio por la Comisión de Evaluación de la COMAIP, por lo que reiteró que si no había problema se hiciera en una sola emisión.-----

“ACUERDO S.E. 08/13.15.10.13/05.- *Se aprueba por unanimidad de votos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la firma de convenio de colaboración con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) con la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado en materia de medición y diagnóstico de la transparencia y acceso a la información pública, con las adecuaciones propuestas por el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez.-----“*

Por último, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que estaba inscrito lo relativo a la adquisición de dos vehículos automotores para la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó ante el Pleno que derivado del deterioro del parque vehicular de la Comisión propuso que se adquirieran

Octubre 15, 2013

dos unidades, uno para servicios generales y otra para la Presidencia del organismo, dado que los vehículos que iban a ser desplazados eran de los años dos mil siete y dos mil ocho, por lo que requerían de una renovación. Asimismo, expuso que el hecho de plantearlo no con premura puesto que ya se había venido discutiendo era en virtud del año fiscal, por lo que se tenían que apegar a los lineamientos, por lo que en ese sentido sometió a consideración del Pleno de acuerdo a lo que se les había proporcionado proseguir con el trámite de la adquisición de los vehículos en términos de la normatividad establecida.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena se manifestó en favor de la renovación de los dos vehículos, no obstante refirió que con veinticuatro horas antes se había circulado el modelo y características de dichos vehículos, por lo que dado dicha circunstancia se abstuvo de votar refiriendo que deseaba analizar algo que resultaba importante para el presupuesto de la Comisión, ya que se le había dado poco tiempo para analizar el alcance de dicho gasto o erogación.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que era indispensable la renovación del parque vehicular, por lo que en esa lógica manifestó su conformidad con lo propuesto por el Comisionado Presidente.-----

“ACUERDO S.E. 08/13.15.10.13/06.- Se aprueba por mayoría de votos, con la abstención de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, la adquisición de dos vehículos automotores de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 segundo párrafo, 75 fracción III y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 8 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado”.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO